



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**Radicación No. 76003103010-2019-00125-00**

**Radicación No. 76003103010-2020-00156-00**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 19**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, agosto 30 (treinta) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Proferir sentencia de primera instancia en el presente proceso de **DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS** instaurado por **L.C. TAFUR & CIA S. en C.** Nit. 890.311.555-1, representada legalmente por CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLES. C.C. No. 152.748, y por medio de apoderado judicial, contra **PATRICIA TAFUR OCHOA** (C.C. 66.809.675), quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija **menor ARGÍ NEILA TAFUR y MAURICIO TAFUR OCHOA** (C.C. 16.727.548 y su acumulada.

**I. LA DEMANDA**

**Las Peticiones.**

**Demanda principal (reforma):**

Se decrete mediante sentencia la NULIDAD DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PÚBLICOS:

1. La **Escritura pública No. 1877 del 14 de junio de 2016** otorgada en la Notaría 6ª. de Cali y por medio de la cual el **señor LEONARDO TAFUR GONZÁLES**, en su condición de representante legal de la sociedad **L.C. TAFUR & CIA S. en C.**, vendió a **PATRICIA TAFUR OCHOA** y a la menor **ARGÍ NEILA TAFUR** (representada por su señora madre **PATRICIA TAFUR OCHOA**), los siguientes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias No. 370-87465, 370-87485, 370-87486 y

370-707003.

2. La **Escritura pública No. 0341 del 2 de marzo de 2017** de la Notaría 12 de Cali y por medio de la cual **PATRICIA TAFUR OCHOA**, obrando en su condición de representante legal de la sociedad **L.C. TAFUR & CIA S. en C.**, vendió a su hermano **MAURICIO TAFUR OCHOA** los derechos que en común y proindiviso tenía la sociedad, equivalentes al 50%, sobre los inmuebles anteriormente anotados.

#### **Demanda acumulada:**

Se decrete mediante sentencia la NULIDAD DEL SIGUIENTE DOCUMENTO PÚBLICO:

La **Escritura pública No. 0338 del 2 de marzo de 2017** otorgada en la Notaría 12 de Cali y por medio de la cual PATRICIA TAFUR OCHOA, obrando como apoderada general de LEONARDO TAFUR GONZALES y de la sociedad **L.C. TAFUR & CIA S. en C.**, canceló los USUFRUCTOS que se habían constituido sobre los inmuebles anteriormente anotados.

#### **Los Hechos relevantes.**

1. Mediante la Escritura Pública No. 1530 del 14 de abril de 1977 otorgada en la Notaría 2ª. de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, se constituyó la sociedad **L.C. TAFUR & CIA S. en C.**
2. Por escritura pública No. 5.341 del 20 de diciembre de 1984 otorgada en la Notaría 3ª. de Cali, el señor LEONARDO TAFUR GONZALES, en su condición de representante legal de la sociedad LEONARDO TAFUR GONZALES Y CIA S. en C., vendió a la sociedad **L.C. TAFUR & CIA S. en C.**, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias No. 370-87465, 370-87485, 370-87486 y 370-707003.
3. Por sentencia No. 273 del 28 de julio de 2011 del Juzgado 5° de Familia de Cali, proferida dentro del proceso radicado con el No. 760013110005-2008-00907, se declaró la INTERDICCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA POR DISCAPACIDAD MENTAL de la señora PATRICIA TAFUR OCHOA, identificada con la C.C. No. 66.809.675.

4. Por Escritura pública No. 1877 del 14 de junio de 2016 otorgada en la Notaría 6ª. de Cali, el **señor LEONARDO TAFUR GONZÁLES**, en su condición de representante legal de la sociedad **L.C. TAFUR & CIA S. en C.**, vendió a PATRICIA TAFUR OCHOA y a la menor ARGÍ NEILA TAFUR (representada por su señora madre PATRICIA TAFUR OCHOA), los siguientes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias No. 370-87465, 370-87485, 370-87486 y 370-707003.

Igualmente, en esa escritura pública el señor LEONARDO TAFUR GONZALES, en su condición de persona natural y como representante legal de la sociedad L.C. TAFUR & CIA S. en C., se reservó el USUFRUCTO sobre los inmuebles anotados anteriormente.

5. Por escritura pública No. 788 del 13 de mayo de 2016 otorgada en la Notaría 12 de Cali, el demandante (entiéndase, aclara el despacho que, la sociedad L.C. TAFUR & CIA S. en C., representada legalmente por LEONARDO TAFUR GONZÁLES) le confiere PODER GENERAL a la demandada (en su condición de representante legal de la sociedad **L.C. TAFUR & CIA S. en C.** (entiéndase, aclara el despacho que, a la señora PATRICIA TAFUR OCHOA). Estas aclaraciones porque se omiten en la demanda.
6. Por Escritura pública No. 0338 del 2 de marzo de 2017 otorgada en la Notaría 12 de Cali, la señora PATRICIA TAFUR OCHOA, obrando como apoderada general de LEONARDO TAFUR GONZALES y de la sociedad **L.C. TAFUR & CIA S. en C.**, canceló los USUFRUCTOS que se habían constituido sobre los inmuebles anteriormente anotados.
7. El 20 de febrero de 2019 el señor MAURICIO TAFUR GONZALES, tomó posesión ante el Juzgado 5° de Familia de Cali como Guardador Provisorio de su hermana PATRICIA TAFUR OCHOA.

Y, en la demanda acumulada constan los siguientes hechos:

1. Mediante Escritura Pública No. 0341 del 02 de marzo de 2017, otorgada en la Notaria Doce de Cali, la demandada PATRICIA TAFUR OCHOA, obrando en su condición de representante legal delegada de la sociedad L. C. TAFUR & CIA S.

EN C., vendió a su hermano MAURICIO TAFUR OCHOA, los derechos, en común y proindiviso, que tenía la mentada sociedad, equivalentes al 50% de estos, sobre los inmuebles anteriormente mencionados.

2. **Por sentencia No. 156 del 20 junio de 2019**, el juzgado Quinto de Oralidad de Cali, **decretó la rehabilitación de la interdicción por discapacidad mental absoluta, la Sra. Patricia Tafur Ochoa**, sin embargo, los actos que aquí se demandan sucedieron cuando se encontraba legalmente incapaz absoluta para celebrar u obligarse legalmente de conformidad con el artículo 1502 y 1741 del C.C.

## **II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La señora PATRICIA TAFUR OCHOA en su propio nombre y representación de su hija ANRGI NEILA TAFUR y MAURICIO TAFUR OCHOA, por intermedio de apoderado judicial, contestan la demanda, admitiendo algunos hechos, pero haciendo las respectivas aclaraciones, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y presentando excepciones de mérito.

Excepciones de mérito contra la demanda principal y acumulada:

### **A. CARENCIA DE DERECHO PARA EJECER ESTA ACCIÓN DE NULIDAD.**

Fundada en el hecho que la señora PATRICIA TAFUR OCHOA no tenía conocimiento de su incapacidad y en ejercicio del mismo poder general que el mismo demandante le había conferido (escritura 1877 el 14 de junio de 2016) procedió a cancelar los usufructos.

Fue el propio padre CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZALES, concedor de la condición de su hija interdicta, que le otorgó el poder general con plenas facultades para disponer de sus bienes.

El invoca la nulidad por incapacidad, pero él mismo dio lugar a la ilicitud en su condición de abogado, padre y curador de la interdicta y en calidad de representante legal de la sociedad, quien con plena capacidad y conocimiento le otorga el poder sin limitación alguna. En la práctica es el propio delegante quien está realizando ese acto y asume la responsabilidad.

Afirma que el vendedor CÉSAR LEONARDO TAFUR constituyó en su propio beneficio de manera ILÍCITA gravamen de usufructo y que él mismo levantó mediante escritura pública No. 567 de marzo 1 de 2017 de la Notaría 6ª. de Cali, lo que en la práctica ratifica la escritura mediante la cual su hija interdicta también lo hace la No. 338 de marzo 2 de 2017. Su error consistió en constituir otro usufructo en su favor y de su señora MARÍA CECILIA SUÁREZ, igualmente ilícita y erróneamente inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dado que él mismo los había levantado y los inmuebles habían pasado a propiedad plena a favor de la interdicta, es decir, que ya no le pertenecían a la demandante. Inscripción que fue anulada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali como consecuencia de un proceso administrativo y en el cual intervino el señor Leonardo Tafur Gonzales en nombre propio y como representante de la sociedad L.C. TAFUR & CIA S. en C. y de la señora MARÍA CECILIA SUÁREZ.

## **B. TEMERIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO – MALA FE**

Fundada en los siguientes hechos:

1. El señor CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZALES solicitó la declaratoria de INTERDICCIÓN de su hija PATRICIA TAFUR OCHOA, proceso que terminó con la declaratoria del estado.
2. Fue nombrado como CURADOR de su hija PATRICIA TAFUR OCHOA y no cumplió con sus funciones de acuerdo con la Ley 1306 de 2009, ni registró la sentencia.
3. La interdicta no se enteró de su estado hasta noviembre 10 de 2017 cuando en la práctica era plenamente capaz y se encontraba administrando la Parcelación La Holanda, a raíz de la muerte de su señora madre en 2015.
4. Su padre, el señor CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZALES, abogado de profesión, ostenta desde hace 25 años atrás PODER GENERAL de sus hijos PATRICIA y MAURICIO TAFUR OCHOA y administró la Parcelación Holanda y con PODER ESPECIAL adelantó el proceso de sucesión de la madre en 2015.

5. El señor TAFUR GONZÁLES estando su hija interdicta dispuso de sus bienes contraviniendo la normatividad legal y sin autorización del juez.
6. El demandante le endilga ilicitud a su hija porque le COMPRÓ algunos bienes que él mismo le VENDIÓ siendo su CURADOR, desconociendo lo dispuesto en la Ley 1306 de 2009 especialmente lo establecido en su artículo 48.

### **C. LEGALIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA**

Fundada más o menos en los mismos hechos, pero con apreciaciones del apoderado judicial.

Entonces, se procede a resolver previas las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

**Requisitos de validez y eficacia del proceso.** No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y no concurre los presupuestos procesales, esto es el de interés para obrar en el demandante.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P, que dice: ***“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”***

**El trámite** es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I y II del libro tercero, sección primera, procesos declarativos del C.G.P.

#### **El marco normativo**

- **El artículo 1502 del Código Civil**
- **La Ley 1306 de 2009**

- La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 31 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-31-03-035-2006-00403-01. Mag. Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

### **El problema jurídico**

Establecer si hay lugar a declarar la NULIDAD de las escrituras públicas No. 1877 del 14 de junio de 2016 otorgada en la Notaría 6ª. de Cali, No. 0338 del 2 de marzo de 2017 otorgada en la Notaría 12 de Cali y la No. 0341 del 2 de marzo de 2017 otorgada en la Notaría 12 de Cali a petición de la sociedad L.C. TAFUR & CIA S. en C., representada legalmente por CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLES.

### **El Interés para Obrar**

“el ánimo jurídico, legítimo, serio y actual que se tiene para pedir la actividad jurisdiccional y la tutela concreta.” (LUIS ALFONSO RICO PUERTA. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Librería Jurídica COMLIBROS. Primera Edición 2006, página 326).

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala de Casación Civil del 31 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-31-03-035-2006-00403-01. Mag. Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, señaló:

“al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros (Cas. Civil. Sent. 031 de 2 de agosto de 1999)” <sup>1</sup>.

**“Y en sentencia anterior expresó que ‘en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la**

**persona que alega el interés** ; y que con ese perjuicio **'...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad'** , añadiendo que **'el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro...en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho'** (G. J. LXII P. 431)" .

En el caso de autos, se evidencia que la parte demandante L.C. TAFUR & CIA S. en C. no le asiste un interés jurídico y patrimonial o económico para demandar la nulidad de las escrituras públicas referidas en las demandas, ya que tampoco acredita el perjuicio sufrido con la celebración de las mismas.

En efecto, la parte demandante no acreditó el interés jurídico, solo se limita a solicitar la nulidad de las escrituras públicas relacionadas en las demandas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1502 del C. Civil y la Ley 1306 de 2009 concretamente a los artículos 2, 15 y 17, pero dejando de lado el artículo 49 de la misma ley.

**"ARTÍCULO 49. ACTOS EN FAVOR DE INCAPACES ABSOLUTOS.** Todo acto gratuito desinteresado o **de mera liberalidad de persona capaz en favor de personas con discapacidad mental absoluta** o a impúberes **es válido y se presume el consentimiento de su representante legal.**" (Negritas para resaltar y por fuera del texto original)

En efecto, carece de interés para obrar la parte demandante para solicitar la nulidad de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas 1877, 0338 y 0341.

La escritura pública No. 1877 contiene la compraventa de inmuebles celebrada a favor de la señora PATRICIA TAFUR OCHOA el 14 de junio de 2016 y de su menor hija ARGINEILA TAFUR, por el representante legal y socio gestor único principal de L.C. TAFUR & CIA S. en C., (ver certificado de existencia y representación adjunto a la demanda) el abogado CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLEZ, quien además es el padre y abuelo de

---

<sup>1</sup> El subrayado corresponde al texto original.

las mismas y quien es persona plenamente capaz. Además, conocía de la existencia de la sentencia No. 273 del 28 de julio de 2011 proferida por el Juzgado 5° de Familia de Cali dentro del proceso radicado con el No. 760013110005-2008-00907 y por la cual se declaró la INTERDICCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA POR DISCAPACIDAD MENTAL de la señora PATRICIA TAFUR OCHOA, identificada con la C.C. No. 66.809.675, ya que el mismo señor CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLES en calidad de abogado y padre presentó la demanda de interdicción y fue designado como CURADOR de la interdicta, hoy aquí demandada, aunque no haya tomado posesión del nombramiento.

Y, porque las escrituras públicas No. 0338 y 0341 del 2 de marzo de 2017 otorgadas en la Notaría 12 de Cali por la señora PATRICIA TAFUR OCHOA, lo fueron en ejercicio del PODER GENERAL que el abogado, padre, representante legal y socio gestor único y principal señor CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLES de L.C. TAFUR & CIA S. en C., le confirió por medio de escritura pública No. 0788 del 13 de mayo de 2016 y cuando conocía de la sentencia de interdicción de la señora PATRICIA TAFUR OCHOA.

Significa lo anterior, que no tiene el elemento subjetivo requerido por la doctrina para acreditar el interés para obrar en este proceso, porque con las escrituras públicas referidas no se le impuso una obligación que afecte a su patrimonio económico o moral, ya que como representante legal y socio gestor único principal de la sociedad demandante era plenamente capaz y voluntariamente le transfirió los bienes inmuebles y le confirió el poder general.

Y, tampoco, reúne el requisito de ser serio, porque no demostró que lesión le causó el otorgamiento de las escrituras públicas, ya que el mismo representante legal actuando a nombre propio como gestor único y principal de la sociedad realizó la compraventa de los inmuebles a favor de la señora PATRICIA TAFUR OCHOA, ya declarada interdicta y de la menor ARGÍ NEILA TAFUR, además, le otorgó poder general a la señora PATRICIA TAFUR OCHOA para disponer de los bienes de la sociedad L.C. TAFUR & CIA S. en C., a sabiendas de esa condición de interdicción y de menor de edad.

Es decir, que no está demostrado un provecho o desmedro patrimonial para solicitar la anulación de los actos jurídicos requeridos en las demandas, por el contrario, con la declaratoria de nulidad volverían las cosas al estado en que se encontraban antes de los mismos y eso sería en perjuicio de la señora PATRICIA TAFUR OCHOA y de su menor

hija. Máxime cuando la señora PATRICIA TAFUR OCHOA mediante sentencia **No. 156 del 20 junio de 2019** del juzgado Quinto de Oralidad de Cali se le **decretó la rehabilitación de la interdicción por discapacidad mental absoluta** y se opuso en esta demanda a la declaratoria de la nulidad de los referidos actos jurídicos.

Así las cosas, este despacho negará las pretensiones de la demanda principal y de su acumulada. Advirtiendo que por técnica procesal no hay lugar a estudiar las excepciones de fondo presentadas por los demandados, pero reconocerá que se encuentran probados los contenidos en la excepción de mérito denominada **CARENCIA DE DERECHO PARA EJECER ESTA ACCIÓN DE NULIDAD**.

Basta lo anterior, para proferir la siguiente

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** probados los hechos exceptivos contenidos en la denominada **CARENCIA DE DERECHO PARA EJECER ESTA ACCIÓN DE NULIDAD** presentada por la parte demandada, conforme lo argumentado en esta providencia.

**Segundo: NEGAR** las pretensiones de la demanda principal y acumulada, conforme lo argumentado en esta providencia.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda ordenada en los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-87465, 370-87485, 370-87486 y 370-707003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali** y conforme lo argumentado en esta providencia.

**LIBRAR** el oficio correspondiente e **INSCRIBIR** esta sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias anotadas.

**Cuarto: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante y a favor de la parte demandada. **FIJAR** como agencias en derecho el equivalente a **10 S.M.M.L.V.** por lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Monica Mendez Sabogal**

**Juez Circuito**

**Civil 010**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**161032fb65ab6a7c311e9c53a07586f670c077632e6b3bae3780dd4d2192a89c**

Documento generado en 30/08/2021 07:21:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**